REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 11 de agosto de 2021

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **MYRIAM ROSALBA VELAZCO VERANO.**

Accionado : **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

Radicación No. : **11001334204720210021700.**

Asunto : **DERECHO DE PETICIÓN.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **MYRIAM ROSALBA VELAZCO VERANO,** quien actúa en nombre propio, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA**

PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1.1. HECHOS

1. La señora MYRIAM ROSALBA VELAZCO VERANO es víctima del desplazamiento forzado.
2. La accionante en atención a la difícil situación económica que atraviesa, solicitó el día 1° de julio de 2021 ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social en adelante DPS, información para aplicar al Proyecto Productivo-Generación de Ingresos MI NEGOCIO.
3. Actualmente la señora VELAZCO VERANO es cabeza de familia y ha actualizado el estudio de su estado de vulnerabilidad a través del plan de atención y reparación integral a las víctimas -PARRI- ante la UARIV.
4. Al momento de la presentación de la presente acción constitucional el DPS no ha dado una respuesta de fondo a la tutelante, precisando fechas de entrega para el proyecto productivo con base en la ley 1448 de 2011 e inscripción como potencial beneficiario.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 30 de julio de 2021, se notificó su iniciación al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-,** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto de los derechos deprecados y del derecho de petición radicado por la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El día 30 de julio 2021 del año en curso, vía electrónica la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos de la entidad presentó informe, indicando frente al caso que nos ocupa que se procedió a verificar el aplicativo DELTA habilitado para la recepción de quejas, reclamos y denuncias presentadas por los usuarios, evidenciándose petición por parte de la accionante del 1° de julio de 2021 bajo el radicado E-2021-2203-178905 con respuesta del 2 de agosto 2020 S20214203252324 enviada a través de correo electrónico shebitas09@gmail.com el día 3 de agosto de 2020.

De otra parte, las entidades competentes para el desarrollo de estabilización socioeconómica en población desplazada se encuentran reguladas en la Ley 387 de 1997, en sus artículos 17 y 19 y su Decreto Reglamentario 2569 de 2000, artículo 25, (compilado en el Decreto 1084 de 2015, Artículo 2.2.11.4.1.) ratificadas a través del CONPES 3616 de 2009 no siendo de competencia exclusiva por parte del DPS, ya que existe una responsabilidad compartida con todas las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia – SNARIV-, en consecuencia, es el ciudadano quién debe verificar la oferta institucional disponible que más se ajusta a sus necesidades.

Advierte la entidad, que en materia de generación de ingresos la Ley 1448 de 2011 en el título IV "*Reparación de las víctimas*", Capítulo VI "*Formación, generación de empleo y carrera administrativa*", artículo 130 determina que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará la prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica.

De igual manera, el Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011, compilado en el Decreto 1084 de 2015 por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 Título IV "*Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta*", Capítulo I "*Empleo rural y urbano*" artículo 2.2.4.1

establece que el Ministerio de Trabajo en coordinación con el SENA y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas diseñarán el programa de generación de empleo rural y urbano, con cobertura masiva para las víctimas, de tal forma, son dichas entidades las responsables de la empleabilidad de las víctimas.

Se indica también, que en auto 314 de 2009 la Honorable Corte Constitucional precisó que de conformidad a la ley 1190 de 2008 existe en cabeza de las entidades territoriales el deber de destinar parte de su presupuesto para el goce efectivo de los derechos de la población desplazada en concordancia con el Decreto 1997 de 2009.

Por su parte, el DPS para el año 2021 no cuenta con programación ni presupuesto dirigido a incentivar la estabilización socioeconómica de población en condición de desplazamiento, no obstante, a través de la ley 2090 de 2020, la rama ejecutiva del poder público mediante INNPULSA COLOMBIA unificó en un solo patrimonio autónomo el Fondo de Modernización e Innovación para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y la Unidad de Desarrollo Empresarial, estableciendo los diferentes programas y lineamientos que se deberán tener en cuenta para la oferta institucional dentro de las entidades del Gobierno Nacional.

Así las cosas, se solicita negar las pretensiones invocadas o desvincular al D.P.S. dentro de la presente controversia.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo

objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 86****. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**, ha vulnerado el derecho de petición de la señora MYRIAM ROSALBA VELAZCO VERANO**,** al no dar respuesta al requerimiento efectuado el 1° de julio de 2021, radicado E-2021-2203-178905 mediante el cual se solicitó información y vinculación al proyecto productivo "*PROYECTO MI NEGOCIO*", poniendo en conocimiento la documentación que se debe anexar para tal fin.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.

- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.2.2. Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad*

de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"[1].

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.2.3 Ampliación de los términos para atender las peticiones, en virtud de la declaración emergencia sanitaria por COVID-19.

El Decreto 491 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso:

(…)

> *ARTÍCULO 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> ***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***
>
> *Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

[1] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*
>
> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales. (Negrilla y subrayas fuera del texto)*

De acuerdo con lo anterior, se dispuso por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por la constitución nacional en el artículo 5 de la norma ibidem que para las peticiones que **se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011**.

Es así que la parte considerativa del Decreto 491 de 2020 indicó respecto al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "*los términos establecidos en el precitado artículo resultan insuficientes dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, especialmente en el nivel territorial, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa, razón por la cual se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada".*

La Corte Constitucional mediante sentencia C-242 del 9 de julio de 2020 estudió la constitucionalidad del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, estimando que el artículo 5° se encuentra acorde a la constitución nacional con el fin de superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por

el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

Esta ampliación de términos es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública.

En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere de un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición radicado ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social D.P.S el día 1° de julio de 2021 consecutivo E-2021-2203-178905.
- Oficio del 2 de agosto de 2021 consecutivo S-2021-4203-252324, dirigido por el Coordinador GIT Formulación y Monitoreo de Prosperidad Social al correo electrónico de la accionante shebitas09@gmail.com, dando respuesta al requerimiento elevado el 1° de julio de 2021.
- Captura de pantalla del 3 de agosto de 2021 a través del cual se hace constar el envío del oficio anterior por parte del grupo de participación ciudadana del DPS.

4.4. CASO CONCRETO

La señora **MYRIAM ROSALBA VELAZCO VERANO**, considera vulnerados su derecho fundamental de petición por parte del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-,** por cuanto ha omitido dar respuesta al requerimiento elevado el 1° de julio de 2021, radicado E-2021-2203-178905, por medio del cual solicitó a tenor literal:

> *(…)*
>
> *Solicito se acceda a mi proyecto productivo – PROYECTO MI NEGOCIO.*
> *Se me vincule al proyecto productivo- PROYECTO MI NEGOCIO.*
> *Se me informe que documentación debo anexar y que trámite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto – PROYECTO MI MEGOCIO.*

De las circunstancias fácticas anotadas y demás pruebas aportadas en el curso de esta acción, el Despacho advierte que la tutelante a través de la petición elevada al DPS desea ser incluida en el proyecto productivo "*PROYECTO MI NEGOCIO*", no obstante, el DPS a través de oficio S-2021-4203-252324 del 2 de agosto del año en curso remitido vía electrónica al correo shebitas09@gmail.com, **indica que para la vigencia 2021 no se cuenta con una focalización territorial definitiva en atención a la actualización y proyección de metas según asignación presupuestal para nuevas vinculaciones dentro de todos los programas de la DIP**, **incluido el programa mi negocio**, así las cosas, una vez definidos los municipios focalizados para la vigencia 2021 se socializará a través de las Direcciones Regionales y canales oficiales de la entidad.

Adicionalmente, el DPS pone en conocimiento la oferta institucional contenida dentro del programa solicitado, precisando que las preinscripciones se realizan en los diferentes municipios focalizados del territorio nacional para aquella población registrada en Red Unidos, SISBEN y UARIV que cumpla con los criterios contenidos en el numeral I, II y III del artículo 5 de la Resolución No. 03903 del 28 de diciembre de 2017; una vez

identificados los potenciales participantes se procederá con la inscripción de los mismos partiendo de los cupos definidos por la focalización del programa para cada municipio, iniciando con el contacto y ubicación de cada uno de ellos. Siendo del caso obtener más información esta podrá ser consultada en el link https://www.unidadvictimas.gov.co/Consultaoferta/index.php.

Visto lo anterior, la entidad accionada acreditó haber dado respuesta en término a la petición interpuesta por la accionante el 3 de agosto de 2021 mediante oficio No. oficio S-2021-4203-252324 dirigido al correo electrónico shebitas09@gmail.com, al contar con 30 días para su resolución, lo anterior, en atención a que la **petición fue radicada el 1° de julio de 2021, contando el PROSPERIDAD SOCIAL con el término de 30 días hábiles para resolver el requerimiento a partir del día siguiente de su radicación, es decir, hasta el día 17 de agosto de 2021, teniendo en cuenta la extensión en los términos de respuesta contenida en el Decreto 491 de 2020, declaración de emergencia sanitaria en Colombia prorrogada por parte del Ministerio de Salud hasta el próximo 31 de agosto de 2021.**

En cuanto al contenido formal de la respuesta brindada por la entidad tutelada, esta se efectúa de forma específica respecto al "*PROYECTO MI NEGOCIO"*, ya que en la petición elevada por la señora Myriam Rosalba Velazco Verano el día 1° de julio de 2021 ***no se especifica de forma cierta que tipo de proyecto desea emprender o cuáles de los proyectos ofertados a nivel nacional por las distintas entidades del Estado le es más conveniente o favorable.***

En consecuencia, por parte del DPS se precisa que actualmente no cuenta con presupuesto para el año 2021 con relación al "*PROYECTO MI NEGOCIO"*, ni tampoco con preinscripciones definidas en los municipios por focalizar dentro del territorio nacional, respecto a los requisitos requeridos y a la solicitud de documentación anexar para ser parte de dicho proyecto veamos el contenido del oficio S-2021-4203-252324 del 2 de agosto de 2021 en relación a lo mencionado:

En cuanto a la forma de inscripción:

Conforme a lo expuesto indicamos que la única forma de vinculación a la oferta de programas de Prosperidad Social, y para el caso particular del programa Mi Negocio, se realiza mediante las preinscripciones que se llevan a cabo en los diferentes municipios focalizados del territorio nacional, dirigida a población en situación de vulnerabilidad (registrada en la base de Red Unidos), pobreza extrema (registrado en SISBEN metodología III) y/o ser víctimas de desplazamiento forzado (registrada en el Registro Único de Víctimas), que cumpla con los siguientes criterios de inclusión:

a) Cumplir con alguno de los criterios de los numerales I, II y III del artículo 5 de la Resolución No. 03903 del 28 de diciembre de 2017.

Respecto a los criterios de inclusión:

Artículo 5. Criterios transversales de inclusión. *Podrán ingresar a los programas y proyectos de la Dirección de Inclusión Productiva los colombianos que cumplan con alguno de los siguientes criterios de focalización poblacional:*

I. Colombianos en situación de vulnerabilidad y pobreza, que se encuentren en los siguientes rangos del puntaje del SISBEN Metodología III:

DESAGREGACIÓN GEOGRÁFICA	***PUNTAJE SISBEN III***
Área 1. Principales ciudades sin sus áreas metropolitanas: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Bucaramanga, Cúcuta, Ibagué, Pereira, Villavicencio, Pasto, Montería, Manizales y Santa Marta.	De 0 hasta 41.74
Área 2: Resto urbano, compuesto por la zona urbana diferente a las 14 principales ciudades, centros poblados, y la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades	De 0 hasta 45.47
Área 3: Rural, conformada por la zona rural dispersa diferente a la zona rural dispersa diferente a la zona rural dispersa de las 14 principales ciudades.	De 0 hasta 36.83

II. colombianos registrados y reportados por la Subdirección General para la Superación de la Pobreza, en la Red UNIDOS.

III. colombianos registrados en el Registro Único de Víctimas – RUV, con estado incluido y reportado por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, en adelante UARIV, con el hecho victimizante de "desplazamiento forzado".

b) Tener entre 18 y 65 años.
c) Tener cédula de ciudadanía colombiana o comprobante de documento en trámite (contraseña)
expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil para los ciudadanos que la han extraviado.
d) Residir en los municipios y veredas seleccionadas por el proceso de focalización territorial desarrollado por Prosperidad Social. En el mismo sentido, se contemplan como criterios de priorización:
a) Estar registrado en la Red Unidos.

b) Estar incluido y reportado por la UARIV, con el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
c) Tener un rango de edad entre los 36 y 65 años y seis meses de edad.
d) Ser participante del programa Más Familias en Acción de Prosperidad Social.
e) Haber participado en el programa Enrútate (TU) de Prosperidad Social.
f) Clasificación asignada por el programa de acuerdo con el puntaje SISBEN.

Adicionalmente, se establecen como criterios de no inclusión:

a) Haber recibido capitalización en los últimos cuatro (4) años a través de los programas de la Dirección de Inclusión Productiva o estar identificado en las bases de datos de Prosperidad como atendido-retirado de estos programas.
b) Estar vinculado en los programas de la Dirección de Inclusión Productiva de Prosperidad Social al momento de la inscripción de Mi Negocio, exceptuando los participantes de los proyectos de ReSA®.
c) Estar identificado en las bases de datos de Prosperidad Social como atendido o retirado del programa Mi Negocio.

Conforme a los planteamientos indicados y el análisis de la documental obrante en el expediente, no se podrá emitir una decisión protectora de derechos fundamentales al no observar vulneración alguna por parte de la entidad aquí vinculada, **ya que por parte de la accionante no se indica de manera concreta o adicional que tipo de proyecto productivo desea emprender, limitando su petición de forma exclusiva al "*PROYECTO MI NEGOCIO*",** bajo este contexto, no le es dable a la entidad accionada precisar con claridad que programas adicionales de generación de Ingresos se encuentran a disposición de la accionante en calidad de víctima del desplazamiento según la oferta institucional del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas de la Violencia –SNARIV.

En suma, las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, imponiéndose a este operador judicial denegar la acción de tutela instaurada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada por la señora **MYRIAM ROSALBA VELAZCO VERANO** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez